



Clase de proceso	SUCESIÓN
Causante	Jaime Montenegro Mejía
Radicación	25 84 331 84 01 2020 00009 00
Asunto	No repone, concede apelación
Fecha de la providencia	Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en su subsidio de apelación ha presentado el apoderado de la parte actora, contra nuestra decisión fechado 18 de marzo de 2021.

Decisión atacada

Este despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, decretó las medidas cautelares solicitadas.

Argumentos del recurrente

Muestra inconformidad el apoderado de la demandante con el auto atacado, indicando que la señora Maria Georigina Forero Fraile no está legitimada para solicitar el decreto de las medidas cautelares, toda vez, que los bienes no hacen parte de la sociedad patrimonial que hubiere conformado con el causante, toda vez, que los mismos fueron adquiridos con antelación a la unión marital.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisadas las presentes diligencias, observa el Juzgado que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, el artículo 480 del CGP, señala:

*“**EMBARGO Y SECUESTRO.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, **el compañero permanente del causante**, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, **sean propios o sociales**, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente..”.* (subrayado y negrilla del despacho)

En efecto y sin mayores consideraciones una vez verificada la normatividad que regula el tema, se colige claramente, que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se pretende no solo, la liquidación de la sucesión entre los herederos, si no también, la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes y por tanto ahí radica el interés, en conservar los bienes en cautela hasta la partición.

Aunado a lo anterior, como se expuso, la norma en mención permite que la compañera

permanente del causante pueda pedir “...el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente..” situación que se acompasa al trámite que se surtió dentro del presente proceso y el despacho se pronunció mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 y en su lugar, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto devolutivo y ante nuestro superior funcional del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, desde el tramite dispuesto, en el artículo 324 del CGP.

En consecuencia, **El Juzgado Promiscuo de Familia** de Ubaté - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de marzo de 2021, por las razones señaladas en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que subsidiariamente solicitó el recurrente, remítase las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, dese cumplimiento al artículo 324 del CGP.

NOTÍFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

Firmado Por:

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE UBATÉ-CUNDINAMARCA

Código de verificación: **5a902bb675774bc4b1d0f8d1a17745a1319f23c46055808776bcd26a139c5064**

Documento generado en 20/04/2021 04:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>